

# INTRODUCCIÓN. GENEALOGÍA DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS INDÍGENAS DE MÉXICO

## A. Unidad y diversidad del derecho en Mesoamérica

### 1. *Agradecimientos. Tendencias generales y manifestaciones particulares en los sistemas jurídicos*

Mesoamérica se caracterizó por tener una amplísima variación en sus sistemas jurídicos. Hemos identificado una serie de principios comunes, pero mediante el análisis particular de cada discurso, actor y puesta en escena logramos dejar en claro que corroboramos una de nuestras hipótesis centrales; el hecho de que existió una gran diversidad dentro de la unidad discursiva básica. La contrastación de esta hipótesis dejó abierta una serie de cuestionamientos que fuimos planteando a lo largo del texto. Uno de los más relevantes para entender el desenvolvimiento de la puesta en escena es el papel de lo jurídico en el imaginario social. Al margen de la eterna discusión acerca de las cualidades de este imaginario, que irían desde la idea de un núcleo duro en el inconsciente colectivo, hasta las formas más moderadas para plantearlo, es fundamental analizar este problema desde varios ejes.<sup>1</sup>

Esta obra se basa en textos anteriores, cuyo desarrollo permitió identificar ejes, perspectivas y variables de estudio fundamentales. El origen de la línea de investigación fue la propuesta del entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Dr. José Luis

<sup>1</sup> El texto fundamental en la definición de este esencialismo mesoamericano es Alfredo López Austin, “El núcleo duro, la cosmovisión y la tradición mesoamericana”, en Johanna Broda y Félix Báez-Jorge (coords.), *Cosmovisión, ritual e identidad de los pueblos indígenas de México*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes / Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 47-66 (Biblioteca Mexicana, Serie Historia y Antropología).

Soberanes Fernández (actualmente Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM), de elaborar un estudio sobre el desarrollo histórico de los sistemas jurídicos de tradición indígena en México. Nos propusimos reconstruir sus antecedentes y el impacto de las transformaciones coloniales, decimonónicas y contemporáneas sobre el pluralismo jurídico actual.<sup>2</sup> Conforme avanzamos en la investigación se fueron produciendo distintos textos que articulan algunos de estos aspectos, hasta desembocar en la tesis doctoral que sirvió como base principal de esta obra. Al cursar el Doctorado en Antropología en la Escuela Nacional de Antropología e Historia fui discutiendo y afinando perspectivas multidisciplinares que permitieron abordar el fenómeno de manera más completa. La Directora de Tesis, Dra. Patricia Fournier, fue una guía con aportaciones invaluableles en este proceso, pero no debo omitir el apoyo e ideas del Dr. Stanislaw Iwaniscienwski. El resultado fue la tesis *Simbolismo y poder en los sistemas jurídicos de Mesoamérica*, que resultó galardonada con el Premio fray Bernardino de Sahagún en el área de Antropología por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Espero ahora dar a conocer una versión más legible y, ojalá, más divertida del texto. Me conformaría con que el resultado sea un poco menos soporífero.

Nuestro primer propósito fue recomponer el discurso social en torno al fenómeno jurídico y para conseguirlo no retomamos únicamente la normatividad, como han hecho la mayoría de los investigadores, sino todos los textos disponibles que lo integraron. Es análoga, en cierta forma, a la descripción densa propuesta por Geertz. A los elementos formales, como son las normas explícitas, los usos o las costumbres, le agregamos la categoría más escurridiza de las fuentes informales del derecho. En este rubro incorporamos las admoniciones, discursos morales, las

---

<sup>2</sup> Esta labor de investigación ha abordado temas diversos y específicos a partir de la reconstrucción histórica. Tal es el caso de nuestro análisis de las políticas públicas en materia de derechos humanos y comunidades indígenas en Carlos Brokmann, “Alfonso Caso, el indigenismo y la política cultural”, en Óscar Cruz Barney, Héctor Fix-Fierro y Elisa Speckman Guerra (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM / Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013. Para entender la perspectiva histórica sugerimos la lectura de José Luis Soberanes Fernández, *Historia del derecho mexicano*. 7a. ed. México, Porrúa, 1999.

frases, las palabras, su etimología e inclusive la explicación cultural que proporcionan algunos calepinos acerca de ellas. Aplicando este método creemos haber logrado una visión de conjunto más amplia y equilibrada entre lo que los estudiosos del derecho definen como los campos del Deber y del Ser. En otras palabras, una visión equilibrada entre el discurso jurídico y la realidad de su puesta en práctica o aplicación cotidiana. Desde la antropología jurídica podríamos referirnos a una oscilación entre los campos simbólicos del significante y su correspondiente significante. Bien podemos remitirnos de manera más enlazada con el análisis político del derecho mediante el concepto de praxis como enlace entre ideología, o el deber, y su práctica, como ser.

El primero de los problemas que revisamos fue la aceptación y la valoración del discurso jurídico por parte de la sociedad. Partiendo de la terminología y contrastándola con la información de los cronistas creemos haber confirmado la existencia, no solamente de un discurso específico, sino de un gran entramado lingüístico e intertextual que enlazó y dio coherencia al mismo. Además de las afirmaciones comunes acerca del respeto absoluto por la normatividad (utilizado por diversos cronistas por diversos motivos) fue posible encontrar un contra-discurso opuesto a la visión estática, monolítica y estrictamente autoritaria. Tenemos ambos extremos bien representados entre cronistas indígenas y europeos. A cada frase, admonición o discurso moral se pueden contraponer categorías y valoraciones inversas casi en los mismos términos y en textos similares. Podemos afirmar, apoyados en esta evidencia, que existió un discurso “oficial”, sostenido por textos de índole y naturaleza diversa, los cuales describen un aparato jurídico idealizado. En esta visión “de Estado” la ley era aplicada siempre de manera constante, no existieron las desviaciones y la sociedad aceptaba el orden que imponía el derecho. Al mismo tiempo el contra-discurso describe las fallas, la corrupción, las razones de la discrecionalidad. Y plantea un sistema jurídico cruel, autoritario y que se equivocaba con frecuencia; el tribunal como el “lugar resbaloso”.

En cada región y cultura se construyó una imagen jurídica de carácter simbólico que ayudó a la justificación ideológica del aparato político y social. De esta manera cada caso presenta singularidades que se deben a la coyuntura y dentro de las cuales podemos enumerar la obediencia, el respeto, el temor e inclusive la desconfianza hacia el espacio jurídico.

Podríamos proponer que en este sentido la imagen jurídica encuentra sus extremos en la Cuenca de México y en el Área Maya. La primera se caracterizó por un sistema altamente jerarquizado, el relativo apego a la normatividad y una confianza templada por el temor. En el segundo caso la tradición, su aplicación y el resultado de los litigios fueron vistos como variables en flujo constante, creando una condición de utilizarlo de manera coyuntural.

## 2. *Historiografía del Derecho Indígena en Mesoamérica*

Los sistemas jurídicos han sido uno de los fenómenos institucionales menos estudiados en el campo del conocimiento de la antigua Mesoamérica. Para entender esta situación es necesario esbozar una breve revisión historiográfica que sirva como base crítica para explicarla y comprenderla, comenzando por nuestro acercamiento a la misma. En la introducción a *La estera y la silla* (CNDH, 2006) trazamos el desarrollo de los trabajos que existían al respecto, centrados casi exclusivamente en el caso de los nahuas. En el mismo libro señalamos que existen algunos textos cortos de importancia para entender el caso de los mayas tardíos, pero que en otras regiones la información se encuentra dispersa y no había sido sistematizada. En este contexto, cuando publicamos *Hablando fuerte* (CNDH, 2008) afirmamos que se trataba de la primera obra de carácter comparativo en este rubro. Finalmente, en *Orígenes del pluralismo jurídico en México. Derechos Humanos y sistemas jurídicos indígenas* (CNDH, 2014), emprendimos la búsqueda de las raíces de los usos y costumbres contemporáneos con base en el conocimiento de las sociedades indígenas originarias. En todo momento, la finalidad de este proyecto de investigación ha sido la defensa y protección de los derechos humanos de uno de los grupos más vulnerables de México, a través del conocimiento de su organización jurídica a través de la historia. Uno de los efectos directos de estas actividades ha sido la recuperación y valoración del pluralismo jurídico, contribuyendo al empoderamiento legal de los grupos indígenas.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Véase Moisés Jaime Bailón Corres y C. Brokmann, *Derechos de los pueblos indígenas en México. Una breve mirada*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013.

De las discusiones anteriores y a partir de la elaboración de este texto consideramos pertinente apuntar algunas pautas de la historiografía que creemos útiles. El papel que ha tenido en la sociedad mexicana la reivindicación de la complejidad amerindia continúa siendo tema de debate. Por esta razón es comprensible que el desarrollo de los estudios de los sistemas jurídicos de Mesoamérica haya estado marcado por distintas posiciones. En nuestra opinión, las formas ideológicas que ha asumido el debate se centran en la aceptación o rechazo acrítico de los análisis académicos para usarlos como plataforma de un discurso no académico. Hasta la fecha se encuentran campos claramente separados, cuyos extremos actuales podrían identificarse con los movimientos revitalizadores neoindigenistas y en ciertas corrientes conservadoras. En todo caso, el debate ha mantenido vigencia en la arena política y de los proyectos nacionales debido a los principios de inclusión o rechazo de los valores y prácticas legales de la población originaria y sus descendientes. Por estas razones es necesario realizar este recorrido historiográfico y subrayar su importancia en la construcción de políticas públicas tales como el fortalecimiento del pluralismo jurídico que está presente en la realidad nacional.

La preocupación por el derecho prehispánico comenzó desde épocas coloniales, cambiando de propósito y constituyéndose en un temprano punto de inflexión. En un principio el interés por el fenómeno se puede relacionar con el interés metropolitano por establecer un gobierno eficaz, por lo que las prácticas administrativas y judiciales indígenas fueron registradas con detalle. La adopción de diversos elementos legales por parte de las nuevas autoridades llevó a la supervivencia y refuncionalización institucional, creando un marco en el cual resulta difícil desconstruir con base en la proveniencia cultural aun en la actualidad.<sup>4</sup>

En un segundo momento, en los albores del establecimiento de una conciencia americana, incluyendo a las primeras generaciones de cronistas indígenas educados en las tradiciones históricas europeas, se fue revaluando los sistemas jurídicos. Este fue el caso de los cronistas del Acolhuacan como Pomar, Ixtlilxóchitl y Torquemada, pero también de autores

<sup>4</sup> Para un panorama amplio, pero quizá excesivamente centralizado del proceso, sugerimos: Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*. México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

en algunas relaciones geográficas y narrativas en otras regiones. El nuevo punto de vista constituyó una toma de posición ante la cultura jurídica española; además de describir las normas y prácticas amerindias el objetivo central era la revaloración comparativa. El fenómeno de la construcción de una perspectiva indígena de la historia ha sido analizado por Federico Navarrete y puede considerarse la base ideológica del estudio temprano de este derecho.

Es un hecho que el énfasis en algunos hechos, tales como la caracterización de Nezahualcóyotl como el “Solón de Anáhuac”, fueron consolidando una narrativa que ha sido rechazada por muchos desde entonces, pero que propició el gradual empoderamiento americano. La reivindicación propiamente indígena de estas primeras generaciones de nobles nacidos después de la Conquista fue gradualmente desplazada por tendencias de carácter regional o proto-nacional. El carácter contra-cultural y anti-hegemónico de los estudios de la organización social, los descubrimientos y el sistema legal puede observarse en la creciente represión colonial. Sabios como Boturini, religiosos como Servando Teresa de Mier e incluso objetos como la Coatlicue fueron perseguidos y sancionados por delitos debido a las implicaciones políticas de sus hallazgos y con sanciones que iban desde la confiscación hasta la prisión.

A partir de la reivindicación de una ideología con sesgos nacionalistas, ya fuese de inclinación criolla o bien mestiza, el derecho comenzó a ser tomado en consideración como uno más de los elementos culturales indígenas. Retomando su información directamente de las fuentes históricas de los principios coloniales, autores como Boturini, Bustamante o Clavijero fueron construyendo una imagen más compleja de la realidad prehispánica. Comienza entonces la división en bandos, cuya adopción o rechazo de los postulados de estos autores marcó sus inclinaciones políticas. Pese al riesgo de simplificar en demasía podemos identificar en aquellos que adoptaron una visión idealizada de la legislación y el orden social indígenas una convicción nacionalista tendiente a la negación de la primacía europea y, con ello, al fortalecimiento de una ideología mestiza. Desde esta época numerosos autores conservadores rechazaron por principio la idea de que tal realidad hubiese existido, proponiendo que la evangelización y el orden político españoles eran el componente fundamental de la cultura mexicana. La compilación de estos datos jurídicos

fue práctica común en la obra de estudiosos como Orozco y Berra, Riva Palacio o García Icazbalceta y llamó la atención de autores nacionales y extranjeros.

Destaca la publicación decimonónica de la primera obra fundamental para el conocimiento del mundo jurídico prehispánico; *El derecho de los aztecas* (1892) del alemán Josef Kohler. El afamado jurista e historiador planteó este texto como parte de un proyecto mayor, dirigido a la construcción de un corpus comparativo del derecho en diversas culturas. El proyecto no alcanzó la pretendida cobertura global, pero se benefició de esta perspectiva al ser formulado de manera que pudiera ser contrastado directamente con otros conjuntos similares. En este aspecto radica, precisamente, la fortaleza y la debilidad del estudio de Kohler. Tomando buena parte de las fuentes de información disponibles recopiló más de seiscientas normas, usos y costumbres diferentes, clasificándolas acorde con la tradición romanista. Con ello dejó en claro cuan compleja fue la normatividad, el principio legalista imperante en ciertas regiones y el hecho de que se trató de configuraciones autoritarias bien consolidadas. El problema fue que en el afán de construir este conjunto combinó normas de naturaleza jurídica, cultural y temporal diferentes, una visión cuya homogeneidad resultaba a todas luces ajena a la realidad. Al mismo tiempo dejó abiertos derroteros arriesgados para la evaluación de sus propuestas.

El primero de estos caminos historiográficos se basó en el rechazo de Kohler a las generalizaciones acerca del derecho precolombino, basadas en las disparidades de los registros arqueológicos y etnohistóricos de los distintos grupos étnicos. La tendencia conservadora de la historiografía nacional, especialmente en el campo de la historia del derecho, aprovechó estas discrepancias. La obra de Toribio Esquivel basó en estas generalizaciones su absoluto rechazo a la propuesta de Kohler y concluyó que los grupos indígenas carecían de cualquier forma de organización jurídica compleja. Con ello reivindicaron la añeja idea, siempre presente en el pensamiento conservador mexicano, de que la coexistencia social pacífica era resultado de la Conquista y las instituciones occidentales.

El segundo camino de la interpretación de la obra de Kohler resulta más complicado de explicar. La claridad con la que describió la complejidad de la organización legal, el apego a la solución estatal de los conflictos internos y la posibilidad de identificar procesos específicos en la creación,

aplicación y conducción de los litigios confirmó el papel fundamental de estas instituciones. Los nacionalistas opuestos al campo conservador retomaron sus postulados directamente y sólo los afinaron o relaboraron en casos particulares. Como muestra de los peligros de esta ruta acrítica podemos mencionar el estudio de Carlos Alba que, dirigido por Alfonso Caso, se dio a la tarea de demostrar que la Constitución de 1917 encontraba sus antecedentes directos en la legislación prehispánica clasificada por Kohler. Los supuestos paralelismos entre la normatividad nahua y el derecho positivo mexicano fueron reivindicados de manera ideológica, como plataforma política. De esta forma diversos estudios retomaron su análisis como elemento útil para el discurso nacionalista, destacando las obras de Lucio Núñez y Mendieta y Manuel M. Moreno, que retomaron esencialmente los postulados originales de Kohler.<sup>5</sup>

El camino de la taxonomía jurídica representaba un callejón sin salida por diversas razones, incluyendo la futilidad de la interpretación basada únicamente en clasificar normas de tipo tan diverso. No fue sino a finales de la década de los años cincuenta que una nueva obra rompería el cerrojo historiográfico que convirtió las manifestaciones jurídicas indígenas en bandera política. *La constitución real de México-Tenochtitlan* de Alfredo López Austin abrió una alternativa, basándose en un conocimiento cultural más puntual basado en la interpretación directa de fuentes primarias y el empleo de un modelo teórico más sólido. En el primer aspecto utilizó información tenochca apuntalada con referencias externas, traducida en muchos casos del náhuatl e interpretada acorde con la visión historiográfica predominante. Con esta metodología evitó los riesgos de la senda de Kohler, colocando su interpretación en parámetros más precisos.

En lo que se refiere al modelo teórico, *La constitución real de México-Tenochtitlan* utilizó a Carl Schmitt, controversial jurista de gran influencia cuya formulación de la “constitución real” permitió a López Austin insertar su texto entre la historia y el derecho. La clasificación de las normas fue subordinada al estudio de las instituciones, insertándolas dentro de un marco cultural específico y que por primera ocasión daba

<sup>5</sup> Lucio Mendieta y Núñez, *El derecho precolonial*. 4a. ed. México, Porrúa, 1981; Manuel M. Moreno, *La organización política y social de los aztecas*. México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1981.



cuenta de un sistema jurídico específico de carácter indígena. El modelo de la constitución real propició este acercamiento y al mismo tiempo eliminó la necesidad de establecer una comparación con otras culturas, ya que justificaba la existencia de los fenómenos de la realidad en razón de su contexto. Para Schmitt, el pueblo (*Volk*) establecía legislación y prácticas políticas que podían denominarse “reales” (de la realidad) y que, por lo tanto, no requerían de ninguna justificación exógena.

En obras posteriores, Foucault y Agamben identificaron que un peligro de esta perspectiva ha sido que se retoma acriticamente el discurso de cada grupo étnico y se legitiman todos sus actos en razón de su inserción en un marco cultural particular. Se trata de un enfoque proclive al autoritarismo que subyace al discurso político, lo que llevó a Schmitt a ser llamado en ciertos momentos el “Jurista del Reich” aunque se tratase en cierto sentido de un crítico del nazismo. *La constitución real de México-Tenochtitlan* construyó, no obstante, una base firme para la comprensión del fenómeno jurídico, encuadrando su manifestación dentro de una cultura y resaltando el carácter dinámico de las instituciones. Destacó la confrontación entre los principios de la organización comunitaria y las de carácter estatal, así como la necesidad de comprender el discurso de la ley y la legalidad a partir de fuentes de información primarias.

La gradual especialización y separación de los campos de la historia del derecho y la antropología jurídica llevaron a un desarrollo divergente del estudio jurídico prehispánico.<sup>6</sup> Para los propósitos de nuestro estudio el siguiente parteaguas historiográfico fue la aparición de *Law and Politics in Aztec Texcoco* de Jerome A. Offner. Partiendo de las aportaciones de algunos de los principales antropólogos jurídicos, como Gluckman y Pospisil, Offner planteó un acercamiento integral al fenómeno jurídico. Tal y como hiciera López Austin, escogió un solo caso histórico; el sistema jurídico del Acolhuacan. La selección presenta un caso único en Mesoamérica por la abundancia de la información, el énfasis de

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo, el tratamiento divergente del tema en algunos de las referencias de mayor importancia para la historia jurídica de México: J. L. Soberanes Fernández, *op. cit.*, *supra* nota 3; Óscar Cruz Barney, *Historia del derecho en México*. México, Oxford University Press, 1999 (Colección Textos Jurídicos Universitarios); Guillermo F. Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano*. 9a. ed. México, Editorial Esfinge, 1990.

las fuentes en el tema y el hecho de que las transformaciones del sistema pueden ser rastreadas. Asimismo, contó con el apoyo del *Mapa Quinatzin*, quizá el documento indígena que tiene datos más precisos acerca de lo jurídico en tiempos prehispánicos. Utilizando la información acollhua de manera exhaustiva Offner reconstruyó la normatividad, las instituciones que la aplicaron y propuso una serie de lineamientos para comprender la manera en la cual se constituyeron e implementaron.

Es evidente que la mayor parte de la producción historiográfica acerca del mundo jurídico en Mesoamérica se refiere al Centro de México. Existen algunas obras que incorporaron documentación pertinente para otras regiones, destacando las aportaciones de Ana Luisa Izquierdo al analizar algunos de los escasos materiales referentes a los mayas peninsulares. A nuestras obras anteriores haremos referencia conforme se desarrolle la actual; hemos señalado ya sus limitaciones y las razones por las que consideramos que podemos avanzar en resolver algunas de ellas.

### *3. El Sistema Jurídico como Concepto Fundamental*

Un concepto fundamental en la elaboración de esta obra y algunas anteriores ha sido el de “sistema jurídico”. Debido a la confusión que hemos notado al discutirlo creemos necesario esbozar una breve definición para deslindar su contenido y alcances. Se trata de un postulado teórico proveniente del derecho, por lo que tiene rasgos claramente diferentes al de “sistema” en el empleo antropológico, de Teoría de Sistemas o estructuralista. Para ciertos teóricos del derecho, el conjunto de enunciados normativos que toda sociedad conocida posee se organiza de manera sistemática. Centran la atención sobre esta estructura sistémica, criticando los enfoques tradicionales que consideraban únicamente al conjunto de las normas. De esta forma el sistema jurídico tiene una función inmediata; funge como base de la organización social. Para Joseph Raz este sistema jurídico se encuentra inserto en un contexto cultural e histórico, lo que permite comprenderlo sólo a través de un enfoque global. Para René David el sistema jurídico es el aparato que, sin requerir de variables exógenas, produce resultados jurídicos; las normas impuestas por la autoridad son el instrumento para balancear derechos y obligaciones dentro

de una sociedad. En síntesis, la estructura jurídica, su funcionamiento en la práctica y su interrelación con otros factores sociales conforman el sistema jurídico.

En nuestra opinión esta perspectiva nos ha dado la posibilidad de construir puentes entre el derecho, de naturaleza formalista en nuestro país, y el criticado relativismo antropológico. Además, constituye un punto de partida útil para la proyección de los resultados de investigación en áreas de aplicación práctica tales como el pluralismo jurídico. Por último, constituye un principio útil al permitir identificar segmentos funcionales como subsistemas, reconociendo en ellos discursos, actores, estructuras y funciones específicas. En el tema que hemos seleccionado, la interacción entre los subsistemas permite dar cuenta de la dinámica del sistema jurídico mayor como resultado de fuerzas en constante choque y transformación.

#### 4. *La Antropología Jurídica y Simbólica como herramientas de análisis*

La antropología jurídica constituye nuestro eje analítico principal; definir la perspectiva teórico-metodológica siempre es difícil y, en este caso, lo es más aún debido a que se trata de una especialidad en constante transformación. Por este motivo hemos preferido no esbozar una historiografía, sino destacar algunos de los instrumentos que ha desarrollado y que utilizamos en la elaboración del texto. El más evidente es el principio de que el derecho es creado dentro, por y para un contexto cultural específico. Este punto de partida es una perogrullada, pero resulta fundamental si consideramos que buena parte de los sesgos en otros estudios similares simplemente lo han dejado de lado y ni siquiera tratan de esbozar una crítica de fuentes.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> El desarrollo de la antropología jurídica ha tenido un poderoso impulso a partir del reconocimiento del fenómeno pluralista aún en sociedades contemporáneas no coloniales. Un excelente punto de partida para comprender su especialización y popularidad se puede abordar en: María Teresa Sierra y Victoria Chenaut, “Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas”, en Esteban Krotz (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el derecho*. México, Universidad Autónoma

Es necesario asentar que esta visión en la que se divorcian realidad y mundo jurídico no es un problema del derecho como disciplina. Ni siquiera de las vertientes más extremas del positivismo postulan que exista tal dicotomía; al contrario. Cuando Hans Kelsen discutió las premisas sociológicas del derecho de Max Weber, se mostró enteramente de acuerdo con sus ideas acerca de la subsunción de lo jurídico en lo social. Pero argumentó que para crear un sistema independiente de la influencia exógena era necesario darle un carácter auto contenido, en el cual el aparato normativo fuese sostenido por una construcción similar. Kelsen fue el primero en subrayar que la necesidad de que este modelo, la “teoría pura del derecho”, requería un *input* y un *output* de la sociedad, pero que debía ser autónomo en su operación. Fueron sus seguidores quienes olvidaron muchas veces la importancia de lo social y estudiaron su propio discurso como si se tratara de una realidad metafísica. De manera que arrancamos del axioma de que cada sistema jurídico debe ser abordado en sus propios términos culturales y que la visión distorsionada de la realidad jurídica no es del derecho y menos aún de Kelsen, sino de la errónea comprensión de sus postulados.

Hemos planteado la cuestión en términos extremos a fin de esclarecer la aparente contradicción que existe en el estudio del derecho desde las disciplinas sociales o las humanidades. La contraposición opera en el discurso y la práctica a pesar de que es obvio que carece de fundamentación teórica, por lo que hemos seguido en todo el libro una argumentación que se mueve entre los dos campos, tratando de hilvanar una argumentación antropológica que se enlace con la visión jurídica. Los autores que han desarrollado una metodología para analizar críticamente el ámbito de lo jurídico incluyen varios que consideramos fundamental mencionar entre los que se cuentan Maine, Morgan, Malinowski, Gluckman, Hoebel, Merry, Gulliver y Bohannan.<sup>8</sup>

---

Metropolitana, Unidad Iztapalapa / Anthropos, 2002, pp. 113-170, (Colección Autores, textos y temas: Antropología).

<sup>8</sup> Max Gluckman, “Concepts in the Comparative Study of Tribal Law”, en Laura Nader (ed.), *Law in Culture and Society*. 2a. ed. Berkeley, Wenner-Gren Foundation for Anthropological Research / University of California Press, 1997; Adamson Hoebel, “Keresan Pueblo Law”, en *idem*; Sally E. Merry, “Derecho”, en Thomas Barfield (ed.), *Diccionario de Antropología*. México, Siglo XXI Editores, 2000; S. E. Merry, “Ethnography in the Archives”, en June Starr y Mark Goodale (eds.), *Practicing Ethnography in Law:*

En algunos casos queremos mencionar con mayor puntualidad los elementos que hemos retomado y adaptado en esta investigación. Leopold Pospisil propuso utilizar definiciones prácticas y centrar el estudio antropológico en el fenómeno de la autoridad jurídica. Sus elementos constitutivos del proceso judicial y la búsqueda del principio y puesta en operación de la autoridad nos han llevado por el derrotero del autoritarismo mesoamericano como elemento fundacional del mundo político amerindio.<sup>9</sup> Esta visión autoritaria ha estado presente como un elemento explicativo del orden político general y rasgo específico de los fenómenos jurídicos, pero han sido contrastados con otras propuestas.

Desde la etnografía jurídica diversas investigaciones han centrado el interés en la resolución de conflictos en el marco mexicano. Destacan las aportaciones de Laura Nader, cuyo concepto de la Ideología Armónica como principio rector de las relaciones sociales en comunidades zapotecas nos ha sido muy útil. Su énfasis en los usos y costumbres como herramienta en la construcción de consensos, así como el desplazamiento del peso jurídico hacia áreas de la cooperación y la gradual eliminación de los términos absolutos fueron aplicados en casos en los cuales los valores de ciertos sistemas jurídicos parecían caminos equivocados. Los estudios contemporáneos han sido comparados con los datos del pasado para establecer un parámetro analógico que permita explicar ambos de manera más adecuada.<sup>10</sup>

En el plano de la perspectiva simbólica aplicada al estudio de lo jurídico, la influencia de autores específicos también ha sido clara. Nos parece que nuestra deuda se puede dividir en dos grandes líneas de pensamien-

---

*New Dialogues, Enduring Methods*. Nueva York, Palgrave MacMillan, 2002; P. H. Gulliver, "Dispute settlement without courts: the Ndendeuli of Southern Tanzania", en L. Nader (ed.), *Law in Culture and Society*, cit.; George P. Murdock, "Cognatic forms of social organization", en Paul Bohannan y John Middleton (eds.), *Kinship and Social Organization*. Garden City, Natural History Press, 1968; P. Bohannan, "Ethnography and comparison in legal anthropology", en L. Nader (ed.), *Law in Culture and Society*, cit.

<sup>9</sup> Leopold Pospisil, *Anthropology of Law: A Comparative Theory*. Nueva York, Harper and Row, 1984.

<sup>10</sup> Esta labor fundamental fue abordada en una obra que sistematiza tres aspectos de la genealogía del pluralismo jurídico de los grupos indígenas de México en C. Brokmann Haro, *Orígenes del pluralismo jurídico en México. Derechos humanos y sistemas jurídicos indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014.

to, con un sinnúmero de aportaciones de menor alcance. La primera línea es la interpretación general de lo jurídico, para la que nos hemos referido fundamentalmente a la obra de Michel Foucault. A partir de la lectura de *La verdad y las formas jurídicas* y hasta llegar a los seminarios del College de France, creemos que sus análisis, apuntes críticos y evaluación del derecho constituyen una base fundamental. A través de sus propias metodologías, especialmente de la arqueología y la genealogía de las manifestaciones de cada paradigma legal, la reconstrucción de significados y aplicaciones permite saltar del caso práctico a la generalización teórica. Al rastrear ejemplos históricos a través de estos métodos mostró la manera en la cual cada sistema se establece como marco de referencia de una “verdad”, que en nuestro caso es la verdad jurídica que ordena y legitima el orden social. La correlación que estableció entre el discurso, la práctica y los propósitos del aparato jurídico constituyen un delicado equilibrio que explica la creación y puesta en práctica de dispositivos, herramientas e instrumentos específicos.

Por último, al plantear discurso y práctica como una continuidad se evita el falso dilema de la contraposición entre lo material y lo ideológico, permitiendo aprehender mejor al derecho como un discurso sustentador del status quo en constante adaptación y transformación. Foucault, junto con Schmitt y Agamben, constituye uno de los principales críticos del liberalismo que ha homologado diferencias y subsumido la diversidad dentro de una interpretación occidental. De manera que retomar sus postulados constituye un valioso punto de arranque para construir una interpretación más acorde con el pensamiento amerindio y una base más firme para la defensa de los derechos humanos.

Una segunda influencia determinante en la dirección que tomó nuestro estudio fue la de Clifford Geertz. Al enfrentar el problema de analizar el discurso jurídico en relación con su práctica, así como de explicar las relaciones discurso-instituciones-puesta en escena, su concepto de Descripción Densa resultó de gran utilidad. Partiendo de la base de que la interrelación de los factores solamente puede ser explicada en el marco cultural completo, optamos por una ruta complicada. Utilizamos la variedad de fuentes de información que hemos señalado para poder incorporar elementos jurídicos formales e informales, así como aquellos elementos que pudieran servir para apuntalar el aparato completo. En muchos

casos carecemos de los indicios suficientes para afirmar que pudimos alcanzar nuestro objetivo, pero el modelo analítico resultó de utilidad para identificar los enlaces fundamentales.

Un segundo elemento de gran utilidad fue su postulado del Estado Teatral, referido originalmente al caso de Negara en la isla de Bali durante el siglo XIX, y que adoptamos como eje explicativo y expositivo al resaltar ciertas cualidades de los sistemas jurídicos de Mesoamérica. Además, consideramos que la definición que propuso Geertz al referirse a la religión como manifestación sistémica puede proyectarse hacia lo jurídico; un sistema de símbolos que establece y condiciona la conducta de las personas al formular el concepto de un orden de existencia (coexistencia social) mediante concepciones que aparecen como parte de la realidad ante esta disposición del imaginario. Se trata de un sistema cultural específico cuyas pautas, propósitos y fines son el objeto de estudio de esta obra y que, como el propio Geertz señalara, solo puede comprenderse como un entramado de significado enlazado con cada parte de su propia cultura.

La perspectiva simbólica en la antropología comenzó a aplicarse desde la época de Frazer y otros precursores, pero fue hasta la década de los años sesentas que se estableció con objetivos y métodos particulares. Para diversos estudios este sesgo derivó del gradual declive de la escuela boassiana, lo que dio como resultado un mayor interés por los sistemas cognitivos y cosmológicos de los grupos étnicos. A partir de ese momento el surgimiento de una auténtica antropología simbólica se ha caracterizado por la diversidad teórica.

Entre los antropólogos cuyas ideas fuimos retomando se cuenta Victor Turner, quien subrayó la importancia del simbolismo como operador de los procesos; el símbolo como unidad de significado compartido cuya función es reforzar los lazos sociales. Su definición del “drama social” como parte fundamental del proceso social tiene una clara correlación con el accionar de los dispositivos jurídicos, ya que ambos enfrentan una crisis en el entramado a partir de una secuencia de actos simbólicos cuyo objetivo es restaurar el equilibrio original. En la misma línea, su interpretación del ritual como forma formalizada del drama social es aplicable directamente al fenómeno jurídico, caracterizado por pautas estereotipadas a través de las cuales se redefinen las relaciones sociales a partir del discurso normativo.

Una crítica que se ha dirigido a la antropología simbólica es que, con frecuencia, al enfatizar la coherencia del entramado de símbolos se deja de lado la correlación con otros factores culturales, que podrían determinar o condicionar esta lógica. Dan Sperber ha respondido al cuestionamiento en varios niveles, incluyendo el argumento cada vez más aceptado de que la simbolización es precisamente la característica cognitiva propia de los seres humanos. En su perspectiva, toda manifestación cultural se basa en un complejo simbólico compartido, por lo que se trata sólo de no cerrar nuestro análisis a la influencia de variables externas al sistema de símbolos.

### 5. *Las Fuentes de Información*

Los objetivos centrales de la recopilación, sistematización y análisis de la información referente a los sistemas jurídicos amerindios nos llevaron a proponer trabajar paralelamente con múltiples fuentes históricas. Esta decisión obedeció a dos razones. La primera fue nuestra experiencia en la elaboración de las obras ya publicadas, en las cuales resaltamos las ventajas de emplear una metodología de este tipo. En segundo término, a la complejidad de tejer una narrativa que integrase discurso, instituciones, actores y puestas en escena para que se aproximara todo lo posible a la Descripción Densa propuesta por Geertz. De esta manera utilizamos virtualmente todas las referencias directas a lo jurídico que encontramos en las fuentes documentales tradicionales.

Retomando los criterios historiográficos del *Handbook of Middle American Indians*, privilegamos las fuentes primarias, tanto de tradición histórica indígena como europea, utilizando las secundarias para apuntalar la interpretación. No elaboramos una crítica de fuentes detallada debido a que ya lo habíamos llevado a cabo previamente y consideramos que podría disminuir las cualidades narrativas del texto. En resumen, se utilizaron fuentes indígenas primarias en lo que se refiere a diversos documentos pictóricos y escritos tempranos y fuentes secundarias que privilegiaron a los cronistas de la primera generación de finales del Siglo XVI. Los cronistas, historiadores y demás autores hispanos de índole primaria y secundaria fueron empleados con la misma lógica, tratando de privilegiar a los que recabaron su información de primera mano.



Un aspecto metodológico que desarrollamos más allá de lo hecho en obras anteriores fue el empleo de diccionarios y vocabularios de lenguas indígenas. Habiendo tenido resultados muy interesantes decidimos, junto con la Dra. Fournier, ampliar la cobertura y recolectar buena parte de los disponibles para las lenguas náhuatl, maya, mixteca y zapoteca que datasen de los siglos XVI y XVII. Consideramos que los cientos de tablas y esquemas lingüísticos comparativos que construimos a partir de esta información reforzaron nuestro análisis y permitieron una reconstrucción muy completa del panorama de lo jurídico en Mesoamérica. Los cuadros y esquemas no fueron incorporados como apéndices porque su información forma parte del texto y habrían aumentado dramáticamente el volumen de la obra (en más de 300 páginas). Con esta variada información construimos una plataforma lingüística comparativa y desarrollando un análisis cultural de corte etnohistórico. De esta forma, gracias a distintos instrumentos y fuentes, establecimos un proceso comparativo entre pasado y presente mediante la analogía etnográfica.

## B. Propuestas, Hipótesis y Objetivos de Trabajo

### 1. *Hipótesis sobre la Autoridad Jurídica en Mesoamérica*

La estructura jerárquica de todos los sistemas jurídicos de Mesoamérica tuvo una constante: la autoridad jurídica residía en el gobernante. En cada señorío todo el poder estaba en él, consecuencia lógica de su caracterización como hombre-dios y cuya derivación es el marcado autoritarismo que hemos subrayado. El señor era la cabeza de toda la actividad jurídica, lo cual significa que era el único legislador que podía formular nuevas normas, la cabeza del aparato en el sentido de que sólo él podría delegar alguna parte de su poder y, por último, el juez supremo en sus dominios, por lo que debía ratificar cualquier pena grave. En el plano simbólico esto fue representado a través de su monopolio de la pena de muerte; en ningún caso hemos encontrado evidencia de que esta pudiera aplicarse sin el consentimiento o ratificación del señor. De manera que, si la autoridad jurídica “emanaba” del monarca o, como dijeran los teochcas “las leyes salían de su pecho como relámpagos”, recaía en él

delegarla de manera que se pudiera establecer un aparato eficaz en la impartición de justicia.

El aparato en el que el monarca delegaba su autoridad jurídica estuvo integrado en general por funcionarios nombrados directamente, generalmente pertenecientes al estamento de la nobleza y muchas veces miembros de su parentela directa. Todas las unidades sociopolíticas en la historia han desarrollado grupos de especialistas para manejar las labores y asuntos de gobierno, construyendo burocracias más o menos extensas, poderosas y especializadas. La burocracia mesoamericana fue multifuncional, sin embargo, por lo que sólo en contados ejemplos es posible pensar que un funcionario tuviera un papel restringido solamente al espacio de lo jurídico. El papel social que tuvo, su prestigio y atribuciones simbólicas fueron muy amplios y queremos solamente puntualizar algunos de sus aspectos.

La discusión de las obras anteriores que hemos publicado respecto a los sistemas jurídicos de Mesoamérica subrayó la necesidad de formular un modelo explicativo que permita comprender su funcionamiento social, cultural e histórico. Los doctores Patricia Fournier y Stanislaw Iwanisiewski señalaron la utilidad de aplicar un marco que enfatizara la interacción entre las instituciones, la normatividad y las manifestaciones específicas con la ideología a través de su simbolismo. A partir de una serie de lecturas y seminarios llegamos a la conclusión de que estos sistemas tuvieron un fuerte contenido representativo, algo que habíamos notado desde las conclusiones de los textos citados. Los estudios de símbolos particulares fueron cediendo lugar eje analítico central de este libro; los sistemas jurídicos vistos a través de su carácter teatral. Es decir, retomar el principio de representación social que tuvieron para establecer un esquema comparativo en el cual tuviesen cabida manifestaciones históricas muy diferentes entre sí.

Este carácter representativo del ámbito jurídico indígena ya había sido notado por Offner y fue un elemento que exploramos exhaustivamente. Comenzando por el hecho de que la normatividad, a diferencia de la europea coetánea, solamente se refiriese a delitos como actos exteriorizados (sin importar el pensamiento), pasando por el hecho de que la forma de iniciar un litigio era la presentación de la acusación hasta terminar con la promulgación de la sentencia y la ejecución de la pena de manera públi-

ca, todo el procedimiento era llevado a cabo de manera social. La teatralidad de las instituciones sociales ha sido un tema debatido en la antropología en los últimos años debido a la fundamental interacción entre los actos, el discurso, su simbolización y la creación de lo que Foucault llamó la gubernamentalidad inherente a cada paradigma político. Retomamos especialmente las propuestas de Geertz para el Estado Teatral de Negara, en las cuales estableció la complicada interacción de los distintos elementos y el énfasis en los aspectos simbólicos como agentes fundadores de la legitimidad y el orden. Encontramos de particular utilidad su percepción de que no es posible separar los aspectos simbólicos de los demás; la imposibilidad de analizar lo material y lo ideológico en planos diferentes. Las discusiones con la Dra. Patricia Fournier nos llevaron a organizar el estudio de manera tripartita; el discurso jurídico sería abordado primero, las instituciones y actores del proceso después y por último la puesta en escena en casos históricos específicos que cierran el texto.

Esta idea central descansa, por supuesto, sobre una serie de hipótesis secundarias y subsidiarias de las que queremos destacar solamente las principales. La primera es que la idea de que todos los delitos eran castigados inexorablemente descansó en un marcado carácter ejemplar de las penas. Es imposible que ninguna sociedad consiga una cobertura judicial absoluta, por lo cual la aplicación de la normatividad se basó en la demostración de la eficacia a partir de casos paradigmáticos que reforzarían la ideología legal. Se trata de una extensión del principio estratégico de economía de recursos propuesto por Edward Luttwak para explicar el manejo hegemónico del Imperio Romano. La optimización postula que cuando el control político se basa en el control hegemónico y no territorial, la demostración de fuerza lleva a la percepción del poder. En otras palabras; cuando los recursos no eran suficientes para resolver todos los problemas, el Estado (romano) seleccionaba casos específicos en los cuales llevaba a cabo una demostración de fuerza, la cual llevaba al aumento de la percepción del poder imperial en los pueblos sojuzgados. Los casos seleccionados se convertían en paradigmas del poderío romano y la disposición para utilizarlos sin contemplaciones, un mecanismo que fue aplicado por Hassig en el caso de la Triple Alianza.

En un artículo anterior, referente a la normatividad nahua respecto a la guerra, llegamos a la conclusión de que el principio de que la demos-

tracción de fuerza deriva en la percepción del poder se puede proyectar a las áreas jurídicas. El tratamiento paradigmático de los casos mediante su inflexible proceso, severa sentencia e inexorable castigo llevado a cabo como espectáculo público, sirvió como una verdadera demostración de fuerza del Estado en Mesoamérica. Se conformó de esta forma un conjunto holístico, en el que el discurso y la práctica se reforzaron mutuamente para construir la gubernamentalidad necesaria para la aceptación y funcionamiento sociales del derecho. La fundamentación autoritaria, ejemplar y paradigmática de la acción jurídica resulta campo idóneo para el estudio simbólico debido a que solamente desde esta perspectiva puede aprehenderse de manera integral.

La investigación previa demostró que una constante que es necesario tomar en consideración es el problema de la contraposición entre la unidad y la diversidad cultural en Mesoamérica. El ámbito jurídico, como cualquier otra manifestación social, osciló entre principios que tuvieron una base cultural compartida y las particularidades locales. La dificultad de emprender el recorrido del amplio espectro puede verse claramente en nuestra síntesis historiográfica. Por un lado, los estudios que proyectaron información solamente de un grupo étnico hacia el conjunto tienen severos problemas de confiabilidad. En contraste, aquellos de índole estrictamente monográfica parecen tratar casos aislados y no logran retratar el fenómeno de manera global. La disyuntiva se nos presentó desde que publicamos obras en las que comparamos al menos tres regiones en capítulos separados. La respuesta fue favorable, pero los lectores centaban la atención hacia el capítulo correspondiente con su interés específico y no consideraron cruciales los argumentos generales que subyacentes. Por esta razón discutimos con la Dra. Patricia Fournier la pertinencia de enfatizar el análisis comparativo a partir del capitulado, dejando al final la puesta en escena como manifestación particular y explicándola como resultado de condiciones contextuales específicas.

Entre las múltiples variables que utilizamos en la formulación de nuestra serie de hipótesis como ejes comparativos, por considerar que se trataba de rasgos compartidos, queremos señalar solamente tres. El primero es el marcado autoritarismo que encontramos en el mundo jurídico amerindio y que no ha sido caracterizado en el marco de la teoría política. Sin importar el grado de desarrollo institucional cada monarca tuvo

autoridad absoluta en lo legislativo y en lo judicial. El hecho de que la autoridad última residiese en el señorío llevó a que este derecho tuviese un carácter general que podríamos considerar cercano a lo autocrático. En el texto analizaremos las modalidades históricas y regionales del autoritarismo jurídico, considerando que se trata de un eje fundamental para su comprensión global como fenómeno.

Un segundo eje importante para identificar el carácter general de los sistemas jurídicos indígenas es la dicotomía entre justicia y derecho. En diversas culturas la distinción se basa en criterios discutibles, pero en Mesoamérica encontramos una franca contraposición entre ambos. Hipotéticamente, podemos referir a la justicia a los valores éticos y morales internos, mientras que lo jurídico abarcó el mundo de los hechos exteriorizados. La distinción no es exclusiva del mundo amerindio, pero encontró en este marco una de sus manifestaciones más claras. El concepto es importante porque se distingue de la práctica europea contemporánea, y, especialmente, de la tradición jurídica española. Para muestra de la importancia de la dicotomía podemos proponer ejemplos como la ausencia de la búsqueda del arrepentimiento en el inculpado, lo cual llevó al predominio de la tortura en Europa y su ausencia entre los indígenas. Por estas razones desarrollamos extensamente los incisos que se refieren a estos conceptos tanto en el discurso social como en su puesta en escena.

En tercer y último lugar, nos parece que una hipótesis secundaria de gran importancia es que el discurso jurídico indígena se basó en la conjunción del eje autoritario con la tradición como instrumento político. No queremos implicar una herramienta construida conscientemente, sino la interacción continua entre ambos ejes discursivos de manera que cada uno fundamentase al otro. La tradición, descrita por los nahuas como la Antigua Regla de Vida, era la base de la decisión política de la autoridad. Viceversa, estas decisiones fueron construyendo una tradición que se utilizó instrumentalmente en cada puesta en escena jurídica. La combinación resulta un elemento imprescindible para la comprensión del discurso y práctica.

La propuesta de esta obra fue el resultado de animadas y en ocasiones polarizadas discusiones. Conforme avanzó la investigación la tarea de aprehender la complejidad de los sistemas jurídicos indígenas desde una perspectiva global y explicativa fue considerada cada vez más necesaria.

La publicación de nuestras obras anteriores subrayó que un punto de vista de esta naturaleza requería incorporar elementos teóricos complementarios; a los elementos provistos por el derecho y la antropología jurídica se fue sumando la perspectiva simbólica por diversas razones.

Entre las principales podemos mencionar el hecho de que se trata de un enfoque que trata de dar cuenta de la construcción del discurso jurídico y su práctica sin menoscabo de que la interacción entre ambos constituye quizá el centro de la atención. Por estos motivos el análisis simbólico de las manifestaciones jurídicas de Mesoamérica fue considerado el más adecuado. Sirvió como puente entre la rigidez de la perspectiva del derecho y el relativismo antropológico, como enlace para explicar el proceso legislativo y la manera en la cual fue implementado en cada región y, particularmente, como instrumento para un constante ir y venir entre la unidad y la diversidad cultural.

Al mismo tiempo la perspectiva simbólica fortaleció la confiabilidad de la analogía histórica y antropológica al situar en una misma dimensión fenómenos y explicaciones alejadas en tiempo y espacio. Debido a estas razones el simbolismo jugó un papel importante en la elaboración del texto final, permitiendo ampliar la perspectiva respecto a los anteriores. Algunos de los temas simbólicos que consideramos importante atender en función de su relevancia jurídica incluyeron el papel que tuvo el derecho en el imaginario colectivo, un problema que abordamos mediante el reconocimiento de categorías de lo formal y lo informal en la construcción de la gubernamentalidad. La normatividad es una representación discursiva del *status quo* social; las condiciones “normales” que serían legitimadas a través de un discurso apoyado en la tradición.

Consideramos que algunos de estos elementos podrían servir para configurar, de hecho, un modelo del paradigma de la gubernamentalidad y la gobernabilidad en la política de Mesoamérica.<sup>11</sup> Un segundo principio

<sup>11</sup> La gobernabilidad es un concepto relativamente claro que definiremos únicamente como la capacidad o probabilidad de que un conjunto social (entidad política, región, delimitación arbitraria) sea conducida y gobernada, mediante los dispositivos tradicionales de gobierno, de manera relativamente pacífica. El caso de la gubernamentalidad es diferente y, a la vez, de suma utilidad para nuestro planteamiento. Propuesto originalmente por Foucault, consiste en la interacción de factores diversos que construyen y permiten que los integrantes de una entidad sean gobernados mediante ciertas pautas y mecanismos.

político fue el de la demostración de fuerza como instrumento para acrecentar la percepción del poder, práctica que resultó en un fuerte contenido simbólico en los actos jurídicos. La severidad de la normatividad fue una constante en los casos analizados y nuestra hipótesis al respecto es que, precisamente, se trató de un sistema ejemplar basado en este principio estratégico, lo cual al mismo tiempo habría reforzado las cualidades autoritarias que hemos destacado.

## 2. *El Papel Social del Derecho: entre el mecanismo de control y la resolución de conflictos*

El reconocimiento del papel social que tuvieron los sistemas jurídicos en Mesoamérica es otro de los temas fundamentales de este texto. El antiguo debate acerca de que el derecho debe ser visto, ya como un instrumento

---

En pocas palabras, del paradigma de gobierno dentro del cual se llevan a cabo ciertas prácticas políticas a partir de una cultura específica. En sus palabras:

What I would really like to undertake is something that I would call a history of “governmentality.” By this word “governmentality” I mean three things. First, by “governmentality” I understand the ensemble formed by institutions, procedures, analyses and reflections, calculations, and tactics that allow the exercise of this very specific, albeit very complex, power that has the population as its target, political economy as its major form of knowledge, and apparatuses of security as its essential technical instrument. Second, by “governmentality” I understand the tendency, the line of force, that for a long time, and throughout the West, has constantly led towards the pre-eminence over all other types of power—sovereignty, discipline, and so on—of the type of power that we can call “government” and which has led to the development of a series of specific governmental apparatuses (appareils) on the one hand, [and, on the other] to the development of a series of knowledges (savoirs). Finally, by “governmentality” I think we should understand the process, or rather, the result of the process by which the state of justice of the Middle Ages became the administrative state in the fifteenth and sixteenth centuries and was gradually “governmentalized”.

En este párrafo resume Foucault los objetivos de varias de sus obras y los instrumentos analíticos para acercarse al problema; una historia de la gubernalidad. Se trataría, en su opinión, de rastrear el desarrollo de los instrumentos y saberes (*savoirs*) que permiten el gobierno de una población. La diferencia histórica que establece en sus principales textos enfatiza la diferencia entre la soberanía y lo jurídico, rasgos que que caracterizaron a lo político hasta el siglo XVIII. Michel Foucault, *Security, Territory, Population: Lectures at the Collège de France 1977-1978 (Lectures at the College de France)*. Nueva York, Picador, 2009, p. 144.

para el control por parte del Estado, o bien como una herramienta para la resolución pacífica de los conflictos está lejos de resolverse. En libros anteriores acabamos adoptando la postura de que en realidad el derecho siempre se encuentra aplicado en ambos extremos, pero esto es como descubrir el hilo negro. En *La estera y la silla* planteamos que los rasgos fundamentales de los sistemas nahuas del Posclásico llevan a pensar que el control social fue la función primordial. En cambio, la evidencia etnográfica contemporánea sugiere un papel más destacado para la resolución de conflictos, tal y como se describe históricamente en ciertos casos mayas. Debido a que nuestra labor en la CNDH trata con el problema de la adecuación de los sistemas jurídicos tradicionales en el marco constitucional actual, esta problemática nos pareció vital en el desarrollo de la argumentación de esta obra.

La hipótesis que hemos manejado en este sentido es que la orientación de los sistemas jurídicos hacia la resolución de conflictos o el control social fue resultado de variables diversas, pero que se refieren al poderío del Estado. Considerando, como hemos dicho, que la autoridad residía fundamentalmente en el señorío, nuestra propuesta es sencilla. En aquellos sistemas políticos autoritarios, con alta centralización y desarrollo institucional, la demostración de fuerza resultó fundamental para la gubernamentalidad: a mayor grado de complejidad política, mayor énfasis en el derecho como instrumento de control social. Al contrario, en condiciones de enlaces políticos débiles, laxos o basados en principios gentilicios, el aparato jurídico privilegió la resolución de conflictos para preservar el equilibrio social; propuesta que hemos descrito de forma gráfica en el Esquema 4 del Anexo.

### 3. *Estructura de la obra*

Para responder a las hipótesis formuladas, así como a los diferentes objetivos de esta obra, decidimos organizar el texto en cinco partes. La introducción plantea el Estado de la cuestión en materia del conocimiento de los sistemas jurídicos de Mesoamérica y los modelos teóricos que han sido aplicados y que consideramos aplicables al caso. Se discuten los aspectos metodológicos, se esboza una crítica de fuentes de información



y se delinear los principales ejes de la narrativa. Habiendo explicado las razones por las cuales consideramos que un acercamiento a los sistemas jurídicos como una forma de representación social a través de la analogía teatral nos parece la más adecuada, procedemos al desarrollo de la narrativa.

El Capítulo I se aboca a la reconstrucción del discurso jurídico en Mesoamérica. Parte de la recopilación de las normas formales e informales que pudimos recabar, organizando su análisis y discusión de la manera propuesta es la formulación de hipótesis al respecto. La primera sección discute las bases de esta normatividad en términos de una perspectiva conceptual general. Apoyando la normatividad sobre textos diversos, se propone una recreación a la manera de la Descripción Densa de Geertz como marco analítico. A su vez, la segunda sección desplanta sobre estos principios generales con el objeto de proponer una taxonomía jurídica que se aproxime lo más posible a la original. La tipología de delitos trató de evitar los riesgos identificados en obras anteriores y de rescatar los elementos amerindios para evitar el sesgo occidental inherente.

El Capítulo II tiene el propósito de presentar a las instancias encargadas de la aplicación del discurso jurídico. Agrupadas colectivamente como los actores de la representación, hemos incorporado tanto a los personajes como a las instituciones que se abocaron a esta tarea. En primera instancia fue necesario definir a los actores en términos suficientemente específicos como para sistematizar las actividades jurídicas y delimitar aquellas áreas que no corresponden con este ámbito. Conseguir esto en el contexto de sociedades caracterizadas por la multifuncionalidad de instituciones y cargos es virtualmente imposible, pero requisito para enfocar con mayor precisión el fenómeno de lo jurídico en Mesoamérica. La caracterización institucional, realizada conforme a los lineamientos de la historia del derecho y la antropología jurídica, se apoya en los vocabularios y diccionarios para reconstruir el papel de cada uno en el imaginario social. Dividimos la sección en razón del papel de los actores; en primer término, aquellos que corresponden con las funciones institucionales (jueces, consejos, alguaciles, etc.) y luego a las partes en litigio (acusador, acusado, abogados, intermediarios, etc.). Creemos que el enfoque ha permitido una reconstrucción institucional útil para

el estudio del pluralismo jurídico al tiempo que provee un andamiaje sólido.

El Capítulo III se aboca a la exposición de la forma en la que los elementos y variables expuestos en los dos anteriores fueron puestos en escena. Al tener un tratamiento de naturaleza monográfica podría resultar más conocido, pero consideramos que el énfasis en la perspectiva sistémica, el subrayar las divergencias temporales y geográficas, así como cubrir aspectos comparativos comunes permite al lector apreciar la unidad dentro de la diversidad jurídica de Mesoamérica.

Cierra esta obra con un capítulo en el cual recapitulamos los alcances y limitaciones de la misma, apuntamos las principales conclusiones y señalamos los puntos que consideramos pertinente desarrollar en un futuro. Creemos que algunas de las aportaciones podrían ser de utilidad, debido a los derroteros de investigación y exposición seguidos en esta obra, tanto a los investigadores como a los encargados del desarrollo de políticas públicas, así como instrumento para el reconocimiento de las tradiciones y sistemas jurídicos indígenas de México.